



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	13001-31-05-006-2012-00443-02
Demandante	LUIS AGUIRRE DURAN
Demandado	PORVENIR S.A. y BIOFILM S.A.
Magistrado Ponente	CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS

En Cartagena a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), la Sala Segunda de Decisión Laboral, presidida por el suscrito como Magistrado Ponente, procede a resolver la apelación de auto dentro del proceso ordinario laboral, instaurado por **LUIS AGUIRRE DURAN** contra **PORVENIR S.A. y BIOFILM S.A.** con radicación única **13001-31-05-006-2012-00443-02**, dentro del marco de la emergencia sanitaria de Covid-19, en la modalidad de alternancia, aprovechando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En armonía con lo anterior, el Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 15, determinó que la decisión de segunda instancia se dictara por escrito, una vez ejecutoriado el auto que avoca el respectivo recurso o el grado jurisdiccional de consulta, según fuere el caso y previo traslado a las partes para alegar de conclusión (también en forma escrita).

ALEGATOS: Mediante auto de fecha catorce (14) de febrero de 2022, siendo notificado mediante Estado No. 027 del 16 de febrero de 2022, encontrándose el mismo debidamente ejecutoriado.

II. OBJETO

El objeto de esta sentencia es resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada PORVENIR S.A. contra el auto del 3 de agosto 2021, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, mediante el cual se procedió a la liquidación de las costas, señalándose como agencias en derecho la suma de \$4.542.630, equivalente a 5 SMLMV; aprobó las costas procesales a cargo de la demandada en la suma de \$13.712.084, dispuso que ejecutoriada la providencia pasara el proceso de inmediato al despacho para resolver sobre la entrega del depósito judicial consignado por la demandada PORVENIR S.A. al demandante por el valor de las condenas impuestas en el proceso y que se procediera al archivo del expediente una vez fuera entregado el depósito judicial.

III. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 4 de septiembre de 2015, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena resolvió:

PRIMERO. CONDENAR a PORVENIR S.A a pagar al demandante LUIS AGUIRRE DURAN, pensión de invalidez de origen común, a partir del 28 de marzo de 2009, en cuantía de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (2.198.996,00) MCTE**, más las mesadas adicionales de junio y diciembre, y los reajustes anuales, desde la fecha antes indicada.

SEGUNDO. CONDENAR, a la demandada PORVENIR S.A a pagar el retroactivo causado hasta la fecha en que se realice el pago.

TERCERO. CONDENAR a pagar a la demandada PORVENIR S.A, intereses moratorios desde el 06 de abril de 2010, a la tasa máxima de interés bancario conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada PORVENIR S.A.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada PORVENIR S.A

SEXTO. ABSOLVER a PORVENIR S.A de las restantes peticiones, **ABSOLVER** a BIOFILM y a **COLPENSIONES** de todas las peticiones de la demanda.

DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL



Esta decisión fue objeto de apelación por parte del vocero judicial de la demandada PORVENIR S.A., correspondiéndole a esta Sala de Decisión resolver la alzada, y mediante sentencia del 17 de agosto de 2016, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia (fls 15 a 16 del cuaderno de segunda instancia).

A su vez, la sentencia de segunda instancia, fue objeto de recurso extraordinario de casación por parte del apoderado de la demandada PORVENIR S.A., por lo que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3342-2020, radicado 77871 del 26 de agosto de 2020, resolvió no casar la sentencia del 17 de agosto de 2016, proferida por esta Sala de Decisión (fls 90 a 125 del cuaderno de la Corte Suprema de Justicia).

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, mediante auto del 3 de agosto de 2021 resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Segunda de Decisión Laboral en fecha 17 de agosto de 2016, que ordenó confirmar la sentencia recurrida y lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2020, que dispuso no casar la providencia del Tribunal; procedió a la liquidación de las costas, señalando como agencias en derecho la suma de \$4.542.630, equivalente a 5 SMLMV; aprobó las costas procesales a cargo de la demandada en la suma de \$13.712.084, dispuso que ejecutoriada la providencia pasara el proceso de inmediato al despacho para resolver sobre la entrega del depósito judicial consignado por la demandada PORVENIR S.A. al demandante por el valor de las condenas impuestas en el proceso y que se procediera al archivo del expediente una vez fuera entregado el depósito judicial.

ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA: El juez a quo fundó su decisión al considerar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del CGP había lugar a señalar las agencias en derecho, y procedió conforme a los Acuerdos vigentes al respecto expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló las agencias en derecho de la primera instancia a cargo de Porvenir S.A. en la suma de 5 SMLMV. Dispuso que no había más nada que liquidar, por lo que procedió aprobar las costas en la suma correspondiente a las agencias en derecho señaladas, así:

Agencias en derecho 1ª instancia:	\$4.542.630
Agencias en derecho 2ª instancia:	\$689.454
Agencias en derecho Sala de Casación	\$8.480.000
Total	\$13.712.084

Esta decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del apoderado judicial de Porvenir S.A.; mientras que el apoderado judicial de la demandada BIOFILM S.A. solicitó aclaración de la providencia, aduciendo que los numerales segundo y tercero, en los cuales se señalaron las agencias en derecho de primera instancia y se aprobó el valor de las costas, no fue claro respecto a quien de las demandadas debía asumir dicha condena y favor de quien se genera el pago de las agencias en derecho y costas procesales.

El a quo en providencia del 11 de noviembre de 2021, resolvió no reponer el auto de fecha 3 de agosto de 2021, mediante el cual se fijaron las agencias en derecho de la primera instancia en la suma de 5 SMLMV, es decir, la suma de \$4.542.630; concedió el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de PORVENIR

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**



S.A.; aclaró que las costas ordenadas y aprobadas son a cargo de la demandada PORVENIR S.A. y dispuso no acceder a la entrega del título solicitado por el demandante por carecer de competencia el juzgado, hasta tanto se pronuncie el superior respecto de las costas objetadas.

V. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, el apoderado judicial de Porvenir S.A. apeló la misma por cuanto considera que el a quo debió aplicar lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual en su artículo 5 numeral 1, por cuanto en este asunto la principal pretensión es de carácter declarativo, toda vez que, se persiguió que se reconociera al actor como una persona inválida en aras que se le reconociera una prestación económica por invalidez de origen común, constituyéndose por ende, en una pretensión eminentemente declarativa, y las condenas impuestas subyacen al reconocimiento de un beneficio y una prestación económica, pero ello no es óbice para que se desconozca la pretensión principal de la demanda. Por lo tanto, estima que las costas que debió imponer el a quo no deben superar los 2 SMLMV.

VI. CONTROVERSIA JURÍDICA

Conforme al recurso de apelación impetrado el problema jurídico en el sub lite se contrae en determinar si las agencias en derecho fijadas por el a quo para la primera instancia se encuentran acordes a la normatividad que rige el tema de las costas y a la naturaleza de las pretensiones reconocidas.

VII. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA SUSTENTAR LA TESIS DE LA SALA:

Estimamos aplicables:

- Artículo 65 del CPTSS
- Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
- Artículo 365 y 366 del CGP

Subreglas:

- **CONSONANCIA:** Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sentencia radicado SL4430-2014 - 45348 de fecha 19 de febrero de 2014, Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La controversia en esta instancia se decidirá de acuerdo a los puntos materia de apelación como lo ha sostenido la Sala Laboral de la Corte¹.

¹Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sentencia de fecha 25 de mayo de 2010, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo López Villegas. Exp: 36013, reiterada mediante sentencia rad. 38135 del 3 de agosto de 2010 y más recientemente en Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN LABORAL, Radicación No. 44673- SL 819 – 2013, de fecha 16 de octubre de 2013-Magistrado Ponente RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, y Sentencia radicado SL4430-014 - 45348 de fecha 19 de febrero de 2014, Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**



En primer lugar, valga señalar que el auto recurrido es susceptible de apelación por así preverlo el artículo 65 del CPTSS, en su numeral 11.

Pues bien, de entrada advierte la Sala que al recurrente no le asiste razón al pretender que al sub examine se le aplique lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para la fijación de las agencias de derecho, como quiera que, dicho acuerdo no se encontraba vigente a la fecha de presentación de la demanda, la cual conforme al radicado del proceso tuvo lugar en el año 2012, por ende, la normatividad que resulta aplicable a este asunto en lo atinente a las costas, es sin duda alguna el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En tal sentido, encuentra la Sala que el referido Acuerdo 1887 de 2003 señala para el caso de los procesos ordinarios laborales en primera instancia, lo siguiente:

Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Pues bien, a juicio de la Sala erra el apelante al indicar que nos encontramos frente a un proceso cuyas pretensiones de carácter meramente declarativo, pues no puede perderse de vista que las pretensiones del actor estuvieron encaminadas a que se “condenara a PORVENIR S.A. a reconocerle y pagarle pensión vitalicia de invalidez de origen común a partir del 28 de marzo de 2009, la indexación de la primera mesada pensional, el retroactivo, los intereses moratorios”, accediéndose en la primera instancia al reconocimiento de la prestación pensional desde la fecha solicitada, y al pago del retroactivo pensional generado desde el 28 de marzo de 2009 y hasta cuando se procediera al pago, así como al pago de los intereses moratorios, decisión que fue confirmada en segunda instancia, por lo tanto, es evidente que en el presente asunto se concedieron pretensiones pecuniarias de tracto sucesivo, que hacen procedente la imposición de las costas a la demandada PORVENIR S.A. hasta un porcentaje máximo del 25% sobre las condenas impuestas, en tal sentido, al haberse señalado por parte del a quo la condena en SMLMV, se modificará el auto apelado en cuanto se fijarán las agencias en derecho en cuantía del 20% del valor de las condenas impuestas en primera instancia en contra de PPORVENIR S.A. y en favor del demandante, ello atendiendo la duración del presente proceso que ronda los 10 años, la naturaleza de las pretensiones debatidas y la calidad de la gestión del apoderado demandante.

Por las consideraciones precedentes, se modificarán los numerales segundo y tercero del auto apelado, para en su lugar, señalar como agencias en derecho en la primera instancia el 20% del valor de las condenas impuestas a PORVENIR S.A. en favor del demandante; en consecuencia, se ordena al Juzgado de primera instancia, proceda a liquidar nuevamente las agencias en derecho de primera instancia, conforme a lo aquí dispuesto y a rehacer el trámite de la liquidación de costas y su aprobación.

X. COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la demandada PORVENIR S.A., fíjense las agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV. Se autoriza a la Secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente del sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**



XI. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales segundo y tercero del auto apelado de fecha 3 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **LUIS AGUIRRE DURÁN** contra **PORVENIR S.A. y BIOFILM S.A.**, para en su lugar:

SEGUNDO: Señalar como agencias en derecho en la primera instancia el 20% del valor de las condenas impuestas a PORVENIR S.A. en favor del demandante, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado de primera instancia, proceda a liquidar nuevamente las agencias en derecho de primera instancia, conforme a lo aquí dispuesto y a rehacer el trámite de la liquidación de costas y su aprobación.

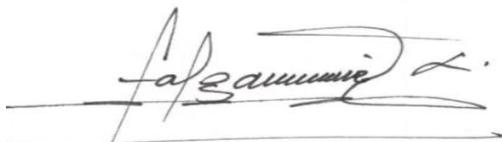
SEGUNDO: CONFIRMAR el auto apelado en sus demás partes.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada PORVENIR S.A., fíjense las agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV. Se autoriza a la Secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente del sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS
Magistrado Sala Laboral

CARLOS F. GARCIA SALAS
Magistrado Ponente



FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA
Magistrado


JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
Magistrada